



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210010000  
DEMANDANTE: JAIME JOSE BULA NIETO  
DEMANDADO: HERIBERTO VALERA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [jorgevalmi@hotmail.com](mailto:jorgevalmi@hotmail.com) se recibió escrito el día 16 de noviembre de 2021 a las 4:45 PM, solicitando fijar inspección judicial porque a su juicio "se ha cumplido lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. en sus numerales 6, 7 y s.s."

Pues bien, estudiado el proceso de marras, el Despacho anuncia la improcedencia de la fijación de fecha para llevar a cabo inspección judicial por las siguientes razones:

- No se ha llevado a cabo la notificación al demandado.
- No se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-6432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Por otro lado, el 5 de abril de 2022, fue aportado poder otorgado por el demandante, a favor del abogado MARIO DE JESÚS POLO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 3736128 y Tarjeta Profesional No. 33937 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería de conformidad con las facultades conferidas en el poder. En consecuencia de lo anterior, se ordenará remitirle link de acceso al expediente digitalizado.

Finalmente, el 23 de mayo de 2022, el apoderado MARIO DE JESÚS POLO DAZA, solicitó reforma de la demanda inicial en cuanto a los hechos, dirección y nombre del demandado. Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210010000  
DEMANDANTE: JAIME JOSE BULA NIETO  
DEMANDADO: HERIBERTO VALERA MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS

De lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el art. 93 del C. G. de P, el Juzgado encuentra que la reforma a la demanda presentada, se halla dentro de los requisitos y términos exigidos por la normatividad citada, por lo cual se admitirá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado MARIO DE JESÚS POLO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 3736128 y Tarjeta Profesional No. 33937 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
2. Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
3. Requerir al demandante y a su apoderado con el fin de que realicen la notificación al demandado HERIBERTO ANTONIO VALERA MIRANDA a su lugar de residencia (Calle 63 No. 31-49, Barrio Nueva Granada de la ciudad de Barranquilla), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Requerir al demandante y a su apoderado con el fin de que tramiten la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-6432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad o bien, aporten el certificado de tradición con la respectiva anotación de inscripción de la demanda.
5. Remitir el link de acceso al expediente digitalizado, con destino al abogado MARIO DE JESÚS POLO DAZA a su correo [polodazam@gmail.com](mailto:polodazam@gmail.com).
6. Téngase como canal digital del apoderado MARIO DE JESÚS POLO DAZA: [polodazam@gmail.com](mailto:polodazam@gmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 del decreto 806 de 2020.
7. Negar fijación de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 11-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 33 de fecha 3 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario